

REGLAMENTO (UE) 2018/1049 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2018****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los límites máximos de residuos de plaguicidas («LMR») establecidos mediante el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y sujetos a las disposiciones del mismo están enumerados en el anexo I de dicho Reglamento.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se ha sustituido por el Reglamento (UE) 2018/62 de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (UE) 2018/62 introdujo, entre otras cosas, la mercancía «hojas de rábano» en la parte B del anexo I y la vinculó a la mercancía «berza» de la parte A de ese mismo anexo. En consecuencia, los LMR para la berza también se aplican a las hojas de rábano.
- (4) Información reciente indica que los LMR para la berza podrían no ser adecuados para las hojas de rábano en todos los casos y que es necesario disponer de pruebas de residuos específicas para confirmar los LMR adecuados.
- (5) Procede, por tanto, prever un período transitorio antes de que los LMR para las berzas sean aplicables a la mercancía «hojas de rábano», a fin de permitir la recogida de los datos necesarios. Para ello, debe insertarse una nueva nota a pie de página 3 vinculada a la mercancía «hojas de rábano» en la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (6) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (7) A fin de garantizar que no se produzcan perturbaciones innecesarias del comercio derivadas de la modificación relativa a las hojas de rábano introducida por el Reglamento (UE) 2018/62, y permitir la comercialización de productos para los que la temporada de cosecha comienza en la primavera de 2018, el presente Reglamento debe entrar en vigor a partir del 1 de abril de 2018.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se inserta la siguiente nota a pie de página 3, que se vincula a la entrada correspondiente a «hojas de rábano»:

«⁽³⁾ Los LMR se aplicarán a las hojas de rábano a partir del 1 de enero de 2022».*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2018.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/62 de la Comisión, de 17 de enero de 2018, por el que se sustituye el anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 18 de 23.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
